

ESTUDIOS MONOGRÁFICOS

La especial naturaleza de la obligación de
alimentos a los hijos e hijas menores de edad.

*In praeteritum (si) vivitur**

JUDITH SOLÉ RESINA

Catedrática de Derecho civil

Universidad Autónoma de Barcelona

RESUMEN

Este trabajo pretende poner de manifiesto la necesidad de una reforma legal que posibilite a los hijos e hijas la reclamación de los alimentos debidos por sus progenitores, más allá de lo que permite la regulación vigente. El estudio se sustenta, en buena medida, en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo. Parte del análisis del fundamento y origen de la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores de edad, que le confieren una especial naturaleza. Reflexiona sobre las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación y analiza la vigente regulación de la obligación de alimentos, contenida en los artículos 142 a 153 CC, de la que concluye no proporciona la protección debida a los hijos e hijas menores ni al progenitor que ha cumplido en solitario. De lege ferenda, propone establecer la retroactividad de la obligación de alimentos a los hijos e hijas desde su nacimiento y que el dies a quo en el cómputo de la prescripción de la acción se haga coincidir con el tiempo en el que el hijo o hija alcance la mayoría de edad.

PALABRAS CLAVE

Obligación de alimentos a los hijos. Incumplimiento de la obligación de alimentos. Violencia económica. Retroactividad de los alimentos.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación «La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del Código Civil español» ref. PID2022-138909NB-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

The special nature of the obligation of support for minor children. *In praeteritum (si) vivitur*

ABSTRACT

The objective of this work is to highlight the need for a legal reform that makes it possible for children to claim alimony owed by their parents, beyond what is allowed by current regulations. The study is based, to a large extent, on the most recent jurisprudence of the Supreme Court. It starts from the analysis of the basis and origin of the obligation to support minor children, which gives it a special nature. Reflect on the consequences of non-compliance with said obligation and analyse the current regulation of the maintenance obligation, contained in articles 142 to 153 CC, which concludes that it does not provide the protection due to minor children or to the parent who has served alone. De lege ferenda, it proposes to establish the retroactivity of the obligation to provide maintenance to children from birth and that the dies a quo in the calculation of the statute of limitations of the action be made to coincide with the time in which the child reaches the age of majority.

KEYWORDS

Child support obligation. Failure to comply with the maintenance obligation. Economic violence. Retroactivity of food.

SUMARIO: I. *Introducción.*–II. *Especial naturaleza de la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores de edad.*–III. *El incumplimiento de la obligación de alimentos a los hijos e hijas: el delito de impago de pensiones y la violencia económica.*–IV. *La limitación temporal de la exigibilidad de los alimentos debidos a los hijos e hijas menores de edad.*–V. *La prescripción de la acción de alimentos debidos a los hijos o hijas menores de edad.*–VI. *La necesidad de una reforma legal de los alimentos a los hijos e hijas menores de edad. In praeteritum (si) vivitur.*–VII. *Conclusión.*–Bibliografía.–Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 110 CC establece la obligación de los progenitores de velar por los hijos e hijas menores y prestarles alimentos. Sin embargo, nuestro ordenamiento no dispone de un régimen jurídico especial de la obligación de alimentos a los hijos e hijas, de modo que se regula, conforme a lo establecido en el artículo 153 CC, por las normas relativas a los alimentos entre parientes dispuestas en

los artículos 142 ss., de aplicación supletoria. La única referencia legal específica a los alimentos a los hijos e hijas es la relativa a su contenido y se encuentra recogida en el artículo 142.2 CC, que dispone que: «Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable».

Aspectos como la exigibilidad de la obligación de alimentos a los hijos e hijas, su cuantificación, la forma de cumplimiento, las consecuencias de su incumplimiento y la retroactividad de dicha obligación son actualmente resueltos por la jurisprudencia. Especialmente conflictivas resultan cuestiones como la existencia de la obligación de proporcionar un mínimo vital y su determinación; las formas de cumplimiento de la obligación de alimentos, tanto en situación de convivencia de los progenitores como de vida separada de los mismos y especialmente en situaciones de crisis matrimonial o de pareja; la calificación de gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos e hijas; la relación entre el uso de la vivienda familiar y la pensión de alimentos a efectos de contabilizar el primero como contribución a la segunda; y la oportunidad de establecer garantías al pago de la obligación, entre otras. Lo que pone en evidencia la necesidad de acabar con la laguna legal existente y dotar a la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores de un régimen jurídico propio.

En las siguientes líneas abordaremos únicamente el análisis de la exigibilidad o retroactividad de la obligación de alimentos de los hijos e hijas menores de edad. Nos planteamos si ante el incumplimiento de uno de los progenitores pueden y deberían poder reclamarse los alimentos debidos a los hijos e hijas con carácter retroactivo, y si el progenitor que los ha prestado en solitario puede y debería poder exigir el reembolso de la parte que correspondía pagar al incumplidor.

Como cuestión previa es preciso señalar que la obligación de alimentos de los progenitores a los hijos e hijas puede extenderse más allá de la llegada de estos a la mayoría de edad. Sin embargo, ha señalarse que, tras la extinción de la patria potestad, necesariamente cambia el fundamento de esta obligación, que deja de sustentarse en los deberes inherentes a la filiación y se basa en el principio de solidaridad familiar e intergeneracional¹.

¹ De la solidaridad familiar se ha dicho que «constituye la base o fundamento jurídico-humano por el cual la ley establece ciertos límites y/o derechos y deberes en favor de ciertas personas con quienes se mantiene una relación familiar, en especial, las que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad», *Vid. HERRERA, BMPJRC*, 2024, p. 195.

En este sentido, la STS 558/2016, de 21 de septiembre² afirma que «el derecho de alimentos del hijo mayor de edad continuado o sobrevenido a la extinción de la patria potestad conforme al artículo 93.2 CC se apoya fundamentalmente en lo que la doctrina civilista ha denominado «principio de solidaridad familiar» que, a su vez, debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (art. 152 C. C); y de este modo, se concluye que el contenido de la obligación de prestar alimentos respecto de los hijos mayores de edad se integra sólo por las situaciones de verdadera necesidad y no meramente asimiladas a las de los hijos menores. «Por ello en tales supuestos el juez fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes del Código Civil (STS de 19 de enero de 2015), pues como recoge la STS de 12 de febrero de 2015, se ha de predicar un tratamiento diferente «según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención».

También la doctrina es unánime al señalar que la prestación alimentos a los hijos e hijas mayores de edad por quienes han ejercido la patria potestad se fundamenta en el principio de solidaridad familiar, reforzado por una base constitucional, pues, conforme al artículo 39.3 CE «los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos que legalmente proceda»³. A diferencia de lo que ocurre con los alimentos debidos a los hijos e hijas menores, que derivan de la patria potestad –alimentos institucionales– será requisito necesario el estado de necesidad de los mayores y solamente subsistirán mientras esta permanezca. Se trata de una obligación legal que resulta de la aplicación de los artículos 142 a 153 CC –alimentos entre parientes–⁴.

Más allá de la solidaridad familiar, la doctrina se plantea el valor de la socioafectividad en las relaciones paternofiliales⁵. Sobre

² STS 558/2016, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 21 de septiembre de 2016, rec. 3153/2015, ponente Eduardo Baena Ruiz. ROJ: STS 4101/2016

³ Ver por todos, BERROCAL LANZAROT, RCDI, 2020, pp. 479-529.

⁴ CAROL IGNACIO, 2018, p. 63, sostiene que los alimentos a los hijos dependientes mayores de edad son una «especie» dentro del género de los alimentos entre parientes del artículo 142 y siguientes del Código Civil.

⁵ RODRÍGUEZ GUITIÁN, BMPJRC, 2024, p. 298, analiza la socioafectividad como nuevo concepto jurídico que puede generar un vínculo paterno-filial, de mayor o menor intensidad y a la vez puede conducir a la supresión de los efectos que la normativa liga a la existencia de tal vínculo. En particular, analiza la incidencia negativa de la afectividad en el supuesto de extinción de la obligación de alimentos acordada en favor de los hijos o hijas mayores por la falta de relación con su progenitor. *Vid.* también, ÁLVAREZ ESCUDERO, 2022, p. 167.

esta cuestión resulta especialmente interesante la STS 104/2019, de 19 de febrero⁶, que resuelve que la obligación de alimentos a los hijos e hijas mayores de edad debe mantenerse incluso cuando no existen relaciones afectivas y comunicación entre alimentante y alimentistas si no queda demostrado que dicha falta de relación es imputable de forma principal y relevante al hijo o hija. El Tribunal Supremo plantea la cuestión de si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose esta⁷. Concretamente se cuestiona si a los efectos de la obligación alimenticia es de aplicación una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social, que permita entender que la obligación de prestar alimentos se extingue por el hecho de que el alimentado incurra en alguna causa de desheredación, en la misma línea que prevé expresamente el Código Civil de Cataluña (art. 237-13). Se trata de decidir si la ausencia de relación familiar se podría integrar en el artículo 853 CC, por vía de interpretación flexible de la causa 2.^a El Alto Tribunal sostiene el argumento de que cuando la solidaridad intergeneracional desaparece por haber ocurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. Sin embargo, a la hora de admitir esta causa a efectos de extinción de la pensión alimenticia, considera que es imprescindible la prueba de la concurrencia de la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, así como la prueba de que ésta es imputable de forma principal y relevante al hijo o hija⁸.

⁶ STS 104/2019, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 19 de febrero de 2019, rec. 1434/2018, ponente Eduardo Baena Ruiz. ROJ: STS 502/2019.

⁷ La STS 104/2019, de 19 de febrero ha sido objeto de una especial atención por parte de la doctrina. Para un análisis más detenido, ver MÉNDEZ TOJO, AC, 2019; CASTILLO SALDÍAS, RJD, 2019, pp. 132-139; RODA Y RODA, RDF, 2023; RIBERA BLANES, RAII, 2000, pp. 482-529; DE LA IGLESIA MONJE, RCI, 2019, pp. 2987-2998; CABEZUELO ARENAS, RDP, 2019, pp. 1-33; RODRÍGUEZ GUITIÁN, BMPJRC, 2024, pp. 235 ss; y BERROCAL LANZAROT, RCDI, 2020, p. 479-529.

⁸ BERIAN FLORES e IMAZ ZUBIAUR, RBD, 2022, pp. 150 ss., efectúan un interesante análisis de la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales posterior a la STS 104/2019. Del mismo concluyen que la mayoría de las resoluciones desestiman la solicitud de extinción, si bien desde 2020, van aumentando las sentencias estimatorias. Señalan las autoras que «Coincidén estas resoluciones estimatorias en que la causa procede aplicarse cuando el cese de relaciones paterno-familiares entre alimentante y alimentista (mayor de edad) es imputable de forma principal y relevante a este último. De ahí que, con la mera declaración expresa del alimentista rechazando, de manera clara, el vínculo que le une a su progenitor no conviviente, estas audiencias procedan a estimar la solicitud de extinción. Alegan estas resoluciones la falta de pruebas en torno a las razones por las que el hijo o hija alimentista rechaza relacionarse con su padre, como si las conductas que degradan las relaciones humanas entre progenitores e hijos pudieran ser probadas de la manera que se solicita. Se percibe una clara inversión en la argumentación: lo que, en las primeras resoluciones, tras la STS de 2019, suponía “falta de habilidades” del alimentante para relacionarse con sus hijos o hijas (posibilitando la imputabilidad compartida) en las resoluciones estimatorias

En definitiva, a los efectos de introducir el estudio que nos ocupa debemos partir de la base de que la obligación de alimentos a los hijos e hijas puede extenderse tras la llegada de estos a la mayoría de edad, incluso en los supuestos de falta de relación afectiva de estos con sus progenitores, pero cambia el fundamento de tal obligación y, como veremos a continuación, su naturaleza jurídica.

II. ESPECIAL NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS E HIJAS MENORES DE EDAD

La obligación de alimentos de los progenitores a los hijos e hijas menores deriva del deber de asistencia de todo orden que les impone la Constitución en el artículo 39. 3 CE, que establece «los padres deberán prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legítimamente proceda».

De ahí que, lo primero que hay que advertir al tratar la obligación de alimentos de los progenitores para con sus hijos e hijas menores de edad es que es un deber constitucional. Lo que significa que el tratamiento legal de dicha obligación deberá ajustarse al contenido del artículo 39.3 CE, que consagra el principio del interés superior del menor que debe regir en las relaciones entre padres e hijos.

Además, el apartado 4 del artículo 39 CE dispone que «Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos». Pues bien, la obligación de alimentos de los padres a los hijos menores también se encuentra reconocida en diversos Instrumentos Internacionales, a los que remite el precepto, entre los que cabe destacar la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 18.1 obliga a los Estados Partes a tomar las medidas legales necesarias para garantizar su cumplimiento. En esta línea dispone que: «1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los

se torna “falta de pruebas” de las motivaciones alegadas por el alimentista. No puede olvidarse que todos los solicitantes son varones. En todos los supuestos hay falta de relación con los hijos o hijas mayores de edad. En lugar de incidirse en las causas que provocan, en los hijos alimentistas, el rechazo respecto del padre, el mero cese de relaciones valida la extinción de la obligación de alimentos.»

representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.»

Y, claro está, correlativo al deber de los padres es el derecho de los hijos e hijas menores a recibir asistencia de todo orden de sus progenitores (los dos) durante su minoría de edad y desde el nacimiento.

El deber constitucional de los padres de asistencia a los hijos encuentra su concreción legal en el artículo 110 CC, que dispone que: «El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y prestarles alimentos». Repárese que la obligación legal de alimentos tiene su origen en el hecho de la generación⁹. La ley la reconoce como un efecto de la filiación, que se produce con independencia de la constitución y permanencia de la potestad parental, por lo que el padre y la madre están en todo caso –aunque no la ostenten– obligados a prestar alimentos a los hijos e hijas menores desde su nacimiento. De este modo, aunque se trata de una obligación inherente a la patria potestad, la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores existe de forma independiente a aquella, lo que explica que la privación de la patria potestad no exime de tal obligación (art. 110 y 111.4 CC) y que, en cambio, el incumplimiento de la obligación de alimentos es causa de la privación de la potestad (art. 170 CC).

En este sentido, la reciente STS 106/2024, de 30 de enero¹⁰, aplicando los criterios sentados en la STS 998/2004, de 11 de octubre¹¹, resuelve que procede la privación de la patria potestad del progenitor en caso de falta de interés, de contacto y de preocupación por la manutención y bienestar del hijo menor desde el mismo momento del nacimiento, en beneficio e interés del menor. Y dispone que «La privación no implica la extinción de la relación paterno filial y el demandado continúa ostentando el deber legal de velar por su hijo y prestarle alimentos, contenido de la filiación y no de la patria potestad (arts. 39 CE y 110 CC)».

Y la STS 629/2018, de 13 de noviembre¹², siguiendo la STS 202/2015, de 24 de abril¹³, va incluso más allá, al establecer

⁹ En este sentido, RIBOT IGUALADA, 2019, p. 217, sostiene que la obligación de alimentos que la ley impone a los progenitores encuentra su fundamento en la responsabilidad derivada de haberlos traído al mundo.

¹⁰ STS 106/2024, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 30 de enero de 2024, rec. 5504/2022, ponente María de los Ángeles Parra Lucán, ROJ: STS 433/2024.

¹¹ STS 998/2004, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 11 de octubre de 2004, rec. 5226/1999, ponente José Almagro Nosete, ROJ: STS 6373/2004.

¹² STS 629/2018, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 13 de noviembre de 2018, rec. 3275/2017, ponente José Antonio Seijas Quintana, ROJ: STS 3700/2018.

¹³ STS 202/2015, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 24 de abril de 2015, rec. 1254/2013, ponente José Antonio Seijas Quintana, ROJ: STS 1933/2015.

que la obligación de alimentos puede surgir incluso de la «apariencia de paternidad». El supuesto de hecho que se resuelve es el siguiente: Don Marino y Doña Juliana contrajeron matrimonio y durante la vigencia del mismo nacieron tres hijos. La pareja se divorció y se decretaron entre otras medidas una prestación de alimentos en favor de los tres hijos de 700 euros mensuales y el pago de la mitad del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda. Tras un proceso de filiación en el que se declaró la no paternidad de uno de los hijos (el segundo) que venía considerando como suyo, formuló una demanda frente a quien había sido su esposa para reclamarle los alimentos que le había abonado en concepto de pensión de alimentos, junto a los gastos abonados para la determinación de la paternidad y 70.000€ en concepto de daños morales.

El Tribunal Supremo estima que «a) El niño nace constante la relación de matrimonio y como tal se inscribe en el registro civil, por razón de la presunción de paternidad matrimonial que establecen los artículos 113 y 116 CC, reforzada por la presunción de convivencia del artículo 69, y desde entonces se aplican las normas de protección de la familia a través de una suerte de medidas tanto personales como patrimoniales. Entre otras las que resultan de los artículos 111 y 154 CC, una de las cuales, los alimentos, se extrae del conjunto de obligaciones que integran la patria potestad para reclamar su devolución. b) Estos alimentos, como las demás obligaciones que integran la potestad de los padres –velar por ellos, tenerlos en su compañía, educarlos, formarlos, representarlos y administrar sus bienes– (artículo 154 CC), y el propio hecho de la filiación (artículo 111 CC), han surtido sus efectos en cada uno de los momentos de la vida del niño porque la función de protección debía cumplirse y el hijo debía ser alimentado, lo que impide que pueda solicitarse su devolución por el hecho de que no coincide la paternidad real, basada en la realidad biológica, con la formal.... d) El derecho a los alimentos del hijo existía, por tanto, por el hecho de haber nacido dentro del matrimonio; y, como consecuencia de esa apariencia de paternidad, el padre hizo frente a todas las obligaciones que le correspondían, entre las que se encontraba no solo la manutención económica, sino la de velar por él, tenerlo en su compañía, educarlo, formarlo, representarlo y administrar sus bienes. Los pagos se hicieron, en definitiva, como consecuencia de una obligación legalmente impuesta entre quien pagaba y quien se beneficiaba de dicha prestación, y es efectiva hasta que se destruye esta realidad biológica mediante sentencia dictada en proceso de impugnación de la filiación matrimonial». Más adelante volvaremos sobre esta Sentencia.

Lo dicho hasta el momento permite señalar que la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores presenta importantes diferencias con la obligación de alimentos entre parientes o alimentos denominados «autónomos». Así, de una parte, la relativa al contenido de la obligación, que como se ha visto es más amplio para los alimentos debidos a los hijos e hijas conforme la regla especial contenida en el artículo 142.2 CC. Y, de otra parte, y esta es una diferencia esencial, la de los requisitos exigibles para su nacimiento: la obligación de alimentos entre parientes, basada en la solidaridad familiar, tiene como presupuestos la relación de parentesco y el estado de necesidad del alimentista (arts. 143 y 148.1 CC); mientras que la obligación de alimentos de los progenitores a los hijos e hijas menores tiene carácter unilateral y deriva de la filiación (incluida la apariencia de filiación), corresponde a ambos progenitores y no exige ningún presupuesto más allá de la propia generación, de modo que no requiere que el hijo o hija necesite los alimentos para vivir¹⁴.

En este sentido, el Tribunal Supremo tiene expresamente reconocida la especial naturaleza de la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores en la STS 742/2013, de 27 de noviembre¹⁵, en la que afirma que «se debe partir de la diferente naturaleza existente entre la obligación de alimentos entre parientes y la obligación de alimentos a los hijos manifestada claramente, entre otros extremos, en el distinto fundamento que las informa, el valor referencial del principio de solidaridad familiar, por una parte, frente a un contenido básico derivado directamente de la relación de filiación (39.3 CE y 110 y 111 CC), la diferente finalidad y contenido de las mismas, el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, por una parte, frente a una asistencia mucho más amplia que se extiende, estén o no estén en una situación de necesidad, a los gastos que ocasione el desarrollo de la personalidad del menor (10 CE y 154.2 CC) y, en suma, la distinta determinación y extinción según sea la naturaleza de la obligación de alimentos».

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la STC 57/2005, de 14 de marzo¹⁶ que: «los alimentos a los hijos, en la medida en que tienen su origen exclusivamente en la filiación (art. 39.3 CE), ni precisan demanda alguna para que se origine el derecho a su percepción, ni la ley prevé excepciones al deber constitucional de satisfacerlos...».

¹⁴ *Vid.* En el mismo sentido se expresa la doctrina mayoritaria. *Vid.* RIBOT IGUALADA, *RCDP*, 2013, pp. 113-114; DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, *DPyC*, 2015, pp. 11 ss.; y LAZZARO, *ADC*, 2024, p. 102, entre otros.

¹⁵ STS 742/2013, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 27 de noviembre, rec. 1159/2012, ponente Francisco Javier Orduña Moreno, ROJ: STS 5707/2013.

¹⁶ STC 57/2005, Sala Segunda, de 14 de marzo, rec. 4062/2001, ponente Elisa Pérez Vera, ECLI: ES: TC:2005:57.

III. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS A LOS HIJOS E HIJAS: EL DELITO DE IMPAGO DE PENSIONES Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA

Como es sabido, existen dos vías posibles para reclamar el cumplimiento de los alimentos debidos por los progenitores a los hijos e hijas menores de edad: la vía penal y la vía civil. Indudablemente la segunda debe ser preferida a la primera, no solo por el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, sino porque las penas que van a imponerse al progenitor incumplidor pueden ponerle en una situación que le dificulte conseguir los recursos necesarios para hacer frente a los alimentos. Sin embargo, el estudio de la obligación de alimentos a los hijos e hijas requiere su análisis desde esta doble perspectiva –civil y penal–.

En el ámbito penal, hay que recordar que el incumplimiento de la obligación de alimentos a los hijos e hijas puede dar lugar a un delito de impago de los alimentos tipificado en el artículo 227 CP, que dicta:

«1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses. 2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior. 3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.»

El Tribunal Supremo ha fijado los requisitos del delito de impago de pensiones, en la Sentencia 419/2022 de 28 abril¹⁷. Son: a) la existencia de una resolución judicial que establezca la obligación dictada en un proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos; b) la falta de pago de la prestación en los términos que sienta el artículo 227; y c) la posibilidad (económica) de la persona obligada de realizar el pago.

Sin embargo, el Alto Tribunal ha reconocido que puede hablarse de impago de pensiones aun cuando la obligación no se ha establecido en una resolución judicial. En este sentido, el Tribunal Supremo también ha afirmado en la citada sentencia que: «el acusado,

¹⁷ STS 419/2022, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 28 de abril de 2022, rec. 4205/2020, ponente Leopoldo Puente Segura, ROJ: STS 1736/2022.

conociera o no la existencia (la vigencia) de la resolución judicial que le imponía satisfacer en favor de su hija la referida pensión de alimentos, no podía ignorar que, efectivamente, tenía una hija menor y que la misma demandaba la satisfacción de determinadas necesidades de naturaleza económica, de cuya financiación el acusado se desentendió durante un prolongado período de tiempo».

En la misma línea, la reciente STS 151/2024, de 21 de febrero¹⁸ señala que el bien jurídico protegido es el derecho de asistencia económica de los miembros de la unidad familiar: «El delito tipificado en el actual artículo 227 del Código Penal vigente, lo que pretende es proteger a los miembros más débiles de la unidad familiar frente al incumplimiento de los deberes asistenciales por el obligado a prestarlos; luego el bien jurídico protegido no es el cumplimiento de una resolución judicial, sino el derecho de asistencia económica a que tienen derecho determinados miembros de una unidad familiar.» Y afirma, asimismo, que el delito de impago de pensiones es un delito de mera actividad, «lo que supone que no se exige una situación de necesidad por parte del que tiene derecho a la prestación ni que se derive para este perjuicio alguno diverso del de la no percepción de la prestación».

En otro orden de ideas, el mismo Tribunal Supremo en la STS 239/2021, de 17 de marzo¹⁹ —a la que han seguido otras en el mismo sentido— ha sostenido que los progenitores tienen la obligación moral y natural de satisfacer los alimentos. De este modo, puede afirmarse que la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores de edad trasciende con mucho a la obligación civil de pago de cantidad dineraria establecida en una resolución judicial. La configuración de la obligación de alimentos a los hijos e hijas como una obligación moral y natural permite desligarla de la existencia de determinación legal de la filiación, de forma que puede obligar a los progenitores aun cuando no haya quedado legalmente establecida la filiación, sin perjuicio de que hasta que esto no ocurra no resulte exigible (art. 112 CC). Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

De otro lado, el Alto Tribunal, en esta misma resolución (STS 239/2021) y en otras posteriores, ha mantenido que el delito de impago de pensión alimentaria configura una forma de violencia económica sobre los hijos e hijas y sobre el otro progenitor. Afirma en este sentido que «el incumplimiento de la obligación del pago de la pensión de alimentos puede configurarse como una especie de violencia económica, en tanto el progenitor que por

¹⁸ STS 151/2024, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 21 de febrero de 2014, rec. 499/2022, ponente Vicente Magro Servet, ROJ: STS 935/2024.

¹⁹ STS 239/2021, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 17 de marzo, rec. 2293/2019, ponente Vicente Magro Servet, ROJ: STS 914/2021.

resolución judicial tiene que abonar la pensión de alimentos, tiene una obligación moral y natural para con sus hijos, a los que deja en un estado de necesidad, obligando a la progenitora custodia a cubrir las necesidades que no cumple el otro progenitor, por lo que se ejerce una doble victimización, a los hijos que no reciben los alimentos y al progenitor que debe sustituir al obligado a prestarlos, que incumple. Así, cuando el progenitor no custodio incumple el pago de la pensión de alimentos, obliga a la mujer, que tiene la custodia de los hijos menores, a ser la única que se encarga y responsabiliza del sustento económico de los hijos, dando lugar a que tenga un mayor empobrecimiento, afectando a su salud psicológica cuando carece de recursos para ello, obligándola a acudir a la vía judicial para que se restablezca la situación y a que vea reducidas sus propias necesidades para cubrir la de sus hijos. En estos casos, se puede entender que existe violencia económica en tanto se puede concluir, que el progenitor no custodio no abona la pensión de alimentos de forma voluntaria, contando con capacidad económica, intentando causar un perjuicio económico a la madre custodia, consistiendo en otra forma de manipulación».

Actualmente, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes al considerar que la violencia económica es una forma de violencia de género que el ordenamiento jurídico debe combatir²⁰. Hay violencia económica contra la mujer cuando el hombre ejerce el poder de control y dominación sobre la mujer a través de los recursos económicos²¹. La mayoría de las legislaciones autonómicas en España reconocen expresamente la violencia económica como una forma de violencia contra la mujer y definen este concepto²², lo

²⁰ Diversos Instrumentos Internacionales se ocupan de la violencia económica sobre la mujer. Así, el Convenio de Estambul, vigente en España desde el 1 de agosto de 2024, que define la violencia contra la mujer como «una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres» (art. 3) y explica que designa «todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar estos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada». De este modo incluye la violencia económica contra las mujeres como una forma de violencia de género. El Convenio de Estambul obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias y las reformas legislativas pertinentes para evitar y sancionar la violencia contra las mujeres y conseguir la reparación integral del daño causado».

De otra parte, la Recomendación General n.º 35 del Comité CEDAW, emitida en 2017, sobre violencia de género contra las mujeres, establece una concreción de estas obligaciones generales, en cuanto a las medidas legislativas generales que deben tomar los Estados.

²¹ *Vid. PALAZÓN GARRIDO, 2021, p. 529.*

²² Así, la Ley canaria 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género (art. 2.1); la Ley 1/2004, de 1 de abril, de Violencia de Género de Cantabria (art. 3); la Ley 4/2007, de 22 de marzo de Violencia de Género de Aragón (art. 2); la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia (art. 40.1); la Ley 11/2007, de 27 de julio, para la erradicación y tratamiento integral de la violencia de género de Galicia (art. 3); la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención

que no ocurre todavía en el ámbito estatal donde. Sin embargo, la LO 8/2011, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia, incluye la violencia económica entre los supuestos de violencia, que define como «toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo», con lo que el impago de las pensiones de alimentos se configura como una forma de violencia contra la infancia y la adolescencia. Tampoco alberga dudas entre la doctrina que el impago de alimentos es una manifestación de la violencia económica²³.

El reconocimiento de la violencia económica como una forma de violencia de género ha de permitir a las mujeres y a los hijos e hijas que la sufren acceder a las mismas medidas de protección y de restauración que las víctimas de cualquier otro tipo de violencia de género, como puede ser la física o sexual. Para ello es preciso mejorar la reparación del daño causado por el impago de alimentos de los hijos e hijas buscando la reparación integral, lo que ha de incluir la indemnización del daño moral y el reembolso del total de los alimentos satisfechos por la mujer que no le correspondían²⁴.

En lo que aquí interesa, hay que destacar que el artículo 227.3 CP, antes transcrita, hace una expresa referencia a que la reparación del daño procedente del delito de impago de pensiones comporta el pago de las cuantías adeudadas²⁵. Sin embargo, la cuestión del alcance de las cuantías adeudadas que pueden reclamarse como consecuencia de esta tipificación no es pacífica. Se trata de determinar si la reparación del daño procedente del delito de impago de pensiones comporta el pago de todas las pensiones impagadas o solamente el pago de las pensiones adeudadas exigibles conforme la regulación civil de la obligación de alimentos.

y protección integral contra la violencia de género de Andalucía, modificada por la Ley 7/2018 (art. 3.3); la Ley catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (art. 4 e); la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León (art. 2.2); la Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja (art. 5 c); la Ley 7/2012, de 23 de noviembre, Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunidad Valenciana (art. 3.4); la Ley Foral Navarra 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres (art. 3.3), la Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres de las Islas Baleares (art. 65.4); y la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha (art. 5 c).

²³ *Vid.* LONDOÑO VASQUEZ, *ND*, 2020, p. 9; y CAPPELLA, 2022, p. 177, que afirma que «el incumplimiento alimentario en sus distintas variables (total, parcial, tardío, etc.) constituye un modo particularmente insidioso de violencia de género en la familia, pues ocasiona un deterioro de la situación socio económica de la mujer que repercute negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad».

²⁴ Sobre la reparación del daño moral provocado por el delito de impago de pensiones, ver. SOLÉ RESINA, *La ley penal*, 2023, pp. 1-15.

²⁵ Puede verse un interesante análisis del art. 227 CP en MAGRO SERVET, *RDF*, 2024.

Sobre este punto el Tribunal Supremo ha sentado doctrina en la Sentencia 364/2021, de 29 abril²⁶. En ella el Alto Tribunal explica que el pago de las pensiones adeudadas a las que se refiere el artículo 227.3 CP no es un supuesto de concreción de la responsabilidad civil nacida del delito de impago de pensiones. Explica, con detalle, las diversas posiciones sobre si la sentencia penal debe acordar como responsabilidad civil el pago de las pensiones no abonadas. La teoría más extendida niega esa posibilidad, sobre la base de que el delito no provoca la obligación porque consiste justamente en no pagar deudas ya devengadas. Sostiene que la obligación civil de pago pensiones impuesta en sentencia es una obligación nacida de la ley y no se transforma por el hecho de que su incumplimiento haya podido dar lugar a un proceso penal en el que viene a ser exigida, sino que sigue siendo la misma obligación, con idéntico régimen, y con idéntico obligado, aunque pueda convertirse en objeto accesorio del proceso penal. Y afirma: «De ahí podemos concluir que no juega para esa obligación el régimen de prescripción de la responsabilidad civil nacida de delito, sino el específico de esa obligación que lleva a un plazo de cinco años en el derecho común y tres en el derecho civil catalán. Ni tampoco el régimen de sujetos obligados civilmente de los artículos 118 ss. CP. Por la misma razón que una pensión alimenticia fijada ex artículo 193 CP no atraería plazos de prescripción diferentes a los específicos marcados por la legislación civil. No parece tesis asumible que las pensiones que debía el ahora recurrente hubiesen prescrito al cumplirse tres años de su nacimiento; (¡incluso que esa extinción hubiese sido proclamada por el Juez de familia ante la reclamación!); y que, sin embargo, al interponerse una denuncia, fuese cual fuese el tiempo transcurrido, se produjese un insólito efecto resurrección de las pensiones ya fenecidas, de obligaciones extinguidas por prescripción. Item más, si se configura como delito permanente, y se han ido sucediendo reiterados impagos, todas las pensiones de los últimos quince años (situándonos en el régimen anterior a la reforma de 2015) volverían a ser exigibles. Aunque el Juzgado de familia las hubiesen declarado civilmente prescritas, por haberse reclamado previamente ante él.»

El Tribunal Supremo ha vuelto sobre esta cuestión en la reciente STS 41/2024, de 17 de enero²⁷, en la que afirma, con relación al

²⁶ STS 364/2021, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 29 abril de 2021, rec. 1015/2020, ponente Antonio del Moral García, ROJ: STS 1711/2021.

En el mismo sentido STS 309/2022, Sala Penal, Sección Primera, de 29 marzo de 2022, rec. 5945, ponente Antonio del Moral García, ROJ: STS 1217/2022.

²⁷ STS 41/2024, Sala Penal, Sección Primera, de 17 de enero de 2024, rec. 6358/2021, ponente Vicente Magro Servet, ROJ: STS 242/2024.

plazo de prescripción de la obligación del pago de la pensión ex artículo 227.3 CP, que «Esa obligación civil –pago pensiones– impuesta en sentencia (que en rigor puede reclamarse en el mismo proceso de ejecución en familia, aunque existe un proceso penal en trámite) no es responsabilidad civil que nazca de un delito. Se generó antes. Es una obligación nacida de la ley. No se transforma por el hecho de que su incumplimiento haya podido dar lugar a un proceso penal en el que viene a ser exigida. Sigue siendo la misma obligación, con idéntico régimen, y con idéntico obligado, aunque pueda convertirse en objeto accesorio del proceso penal. De ahí podemos concluir que no juega para esa obligación el régimen de prescripción de la responsabilidad civil nacida de delito, sino el específico de esa obligación que lleva a un plazo de cinco años en el derecho común y tres en el derecho civil catalán.»

De lo anterior se concluye que por vía penal solamente se pueden reclamar las obligaciones de alimentos que establece la normativa civil, lo que otorga mayor trascendencia, si cabe, a las cuestiones de la retroactividad y de la prescripción de la acción, que abordaremos en el próximo apartado. Ello sin perjuicio de que a la anterior reclamación puede añadirse la de la indemnización por el daño moral sufrido como responsabilidad civil derivada del delito.

Nótese que la reparación integral del daño ocasionado con el impago de pensiones es imprescindible, no solamente para reparar a la víctima de violencia económica, sino también para evitar fomentar la impunidad que de otro modo se genera y que contribuye a potenciarla²⁸. En este sentido, entendemos con Graciela Medina que: «...un sistema judicial que no condene a indemnizar las consecuencias de la violencia doméstica es un sistema ineficaz que fomenta la impunidad y en alguna medida contribuye a generar violencia...»²⁹.

En otro orden de ideas hay que señalar las consecuencias civiles del impago de alimentos para el progenitor³⁰. De un lado, supone un incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad que,

²⁸ La Recomendación General 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) del 2017 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, dispone que los Estados partes deben proporcionar «reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición. Tales reparaciones de ben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido».

²⁹ MEDINA, 2011, p. 4.

³⁰ Algunos ordenamientos latinoamericanos prevén ingeniosas sanciones o efectos ligados al impago de pensiones como la retención de la devolución anual de impuesto a la renta; la suspensión de la licencia de conducir; el impedimento de salida del país; aparecer en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; la suspensión la línea del teléfono

como se ha visto, puede dar lugar a la privación de la misma (art. 170 CC) y cabe plantearse si se debe considerar también una causa de exclusión de la guarda (compartida y exclusiva) del incumplidor e incluso de limitación del derecho de visitas (ex. art. 92,7 CC)³¹. De otro lado, también incide en los derechos sucesorios. En este sentido, el artículo 854.2 CC dispone como causa de desheredación haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. No se contempla, en cambio, el impago de alimentos como causa de indignidad sucesoria pues, tras la reforma operada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, desaparece la causa de indignidad del Código Civil que se refería al abandono de la descendencia –que podía integrar el impago pensiones–. Actualmente se prevé como causa de indignidad la privación de la patria potestad (total o parcialmente *ex art.* 756.2 CC), pero evidentemente es perfectamente posible que no se llegue a privar de la potestad a quien no ha abonado los alimentos y que, por tanto, conserve la capacidad sucesoria. De ahí que, hay quien apunta que sería oportuno que de *lege ferenda* se dispusiera que el impago de alimentos como una causa de indignidad sucesoria para evitar que pueda heredar en todo caso el progenitor incumplidor, pues la desheredación requiere un acto expreso del causante que no siempre existe (sucesión intestada)³².

Por último, como se verá a continuación, el Código Civil no posibilita la reparación integral del daño causado que requeriría, respecto del hijo o hija, la reparación de todas las privaciones económicas que ha sufrido como consecuencia del incumplimiento de la obligación de alimentos por parte de uno de sus progenitores y, respecto el progenitor que ha satisfecho los alimentos en solitario, el reintegro de las cantidades que ha abonado y hubieran correspondido al progenitor incumplidor.

IV. LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS E HIJAS MENORES DE EDAD

Los alimentos debidos a los hijos e hijas menores de edad pueden reclamarse por la vía civil mediante la acción de reclamación de alimentos.

móvil; o la suspensión de la licencia de ciclomotor del deudor incumplidor; entre otros. *Vid. SOLÉ RESINA, La Ley Penal*, 2023, p. 8.

³¹ Sobre esta cuestión puede verse con mayor detalle, TENA PIAZUELO, *ADC*, 2024, pp. 51 ss., se plantea hasta qué punto la violencia económica es «suficiente» para limitar los derechos parentales del deudor de las pensiones de alimentos.

³² *Vid. CALZADILLA MEDINA, BMPJRC*, agosto 2024, p. 431.

De *lege data*, no se distingue la acción de reclamación de los alimentos debidos entre parientes y la de los debidos a los hijos e hijas menores de edad y, como se ha visto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que el artículo 148.1 CC es también aplicable a los segundos. Esta norma dispone que: «La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.»

De este modo, se limita la exigibilidad de la obligación de alimentos al tiempo de interposición de la demanda, por lo que se predica la irretroactividad de los alimentos³³. Como veremos a continuación, al interpretar esta norma, el Tribunal Supremo mantiene respecto los alimentos a los hijos e hijas menores, el aforismo *in praeteritum non vivitur*, vinculando la obligación de alimentos a las necesidades presentes y futuras del alimentista, lo que implica que los hijos e hijas no pueden reclamar los alimentos anteriores a la fecha de interposición de la demanda, esto es, los alimentos que su progenitor debería haber prestado desde el nacimiento; y que, consecuencia de lo anterior, tampoco el progenitor que los haya prestado en solitario tiene acción para el reembolso de los que no le correspondía prestar³⁴.

En este punto son de obligada referencia las STSS 573/2016, de 29 de septiembre³⁵ y 574/2016, de 30 de septiembre³⁶, que resuelven sendos recursos de casación 3326/2015 y 2389/2014, en los se planteaba el problema jurídico relativo a si, determinada judicialmente la filiación paterna de una persona, pueden reclamarse al padre alimentos con efectos retroactivos.

En el primer caso, la filiación paterna no matrimonial había sido determinada judicialmente en el año 2004 en un procedimiento instado por el hijo (nacido en 1983), cuando ya era mayor de edad, y en el que no había reclamado alimentos. Unos años después, en 2011, la madre, que había asumido en exclusiva los gastos de manutención y educación del hijo, inició el procedimiento reclamando del padre el reembolso de dichos gastos. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y declaró el derecho

³³ El derecho catalán permite retrotraer los alimentos a los hijos menores a un periodo de un año anterior a la reclamación judicial o extrajudicial, si la reclamación no se hizo por una causa imputable a la persona obligada a prestarlos (art. 237-5 CCat).

³⁴ Esta solución ha sido fuertemente criticada por AMMERMAN YEBRA, 2017, pp. 35 ss. a quien nos remitimos para un análisis de la reclamación de alimentos pasados en el Derecho comparado.

³⁵ STS 573/2016, Sala Civil, Sección Pleno, de 29 de septiembre de 2016, rec. 3326/2015, ponente José Antonio Seijas Quintana, ROJ: STS 4176/2016.

³⁶ STS 574/2016, Sala de lo Civil, Sección Pleno, de 30 de septiembre de 2016, rec. 2389/2014, ponente Ángel Fernando Pantaleón Prieto, ROJ: STS 4184/2016.

de la parte actora al reintegro de 45.000 €. Apelada esta sentencia fue revocada por la Audiencia Provincial, que estimó el recurso de apelación del padre y desestimó la demanda.

En el segundo caso la filiación paterna quedó determinada en 2008 en un procedimiento iniciado por la madre del menor (nacido en 2005), en el que no utilizó la posibilidad legal de acumular a la acción de filiación la acción de reclamación de alimentos. La determinación de la filiación fue firme en 2010 y, en un proceso posterior, la madre reclamó una pensión de alimentos para el menor, que se estableció con efectos desde la presentación de esa segunda demanda. Más adelante, en el año 2013, la madre inició un tercer procedimiento contra el padre en reclamación del 80 % de las cantidades empleadas en la atención del menor desde su nacimiento hasta la fecha en que se había establecido la pensión. El Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial desestimaron la demanda.

El Tribunal Supremo desestimó ambos recursos de casación interpuestos por las madres demandantes contra las sentencias de las respectivas Audiencias Provinciales.

En la Sentencia 573/2016, de 29 de septiembre el Tribunal Supremo sostiene que, conforme al artículo 148.1 CC, no procede ningún tipo de acción de reembolso a la madre por los alimentos prestados a los hijos en la parte que hubiera correspondido al padre, ni tampoco la ampliación de los alimentos reclamados anteriores a la prestación de la demanda. El Alto Tribunal explica que la finalidad de este precepto es proteger al deudor de los alimentos. Si la norma, dice, no admite excepciones cuando la reclamación procede del alimentista, menos podría decaer aquella protección cuando se pretende el reembolso por quien pagó en lugar del progenitor deudor.

Con todo, en esta resolución afirma que se trata «de una previsión legal establecida en beneficio del alimentante que atiende a la especial naturaleza de la deuda alimenticia y a un momento en que este conoce su deber de prestación frente al alimentista que ha dejado de cumplir y que finalmente le impone la sentencia. La reclamación fija el momento a partir del cual, si el deudor interpelado por el acreedor no paga, incumple la obligación que le impone la ley de abonar una prestación alimenticia que hasta ese momento ha sido cubierta. Y si el alimentista carece de acción para ampliar su reclamación a un momento anterior, porque lo impide el artículo 148 del CC, con mayor motivo no la tendrá su madre a través de la acción de reembolso ejercitada al margen de las reglas propias que resultan de la obligación de proveer alimentos en orden a satisfacer las múltiples necesidades de los hijos. Puede haber, sin duda,

una obligación moral a cargo de quien finalmente es declarado padre, pero lo cierto es que la ley no concede acción para pedir el cumplimiento de un deber de esta clase y considera igualmente justo negar acción para compensar una situación que puede considerarse injusta y pedir la devolución de lo pagado en aras de una regulación más ajustada al artículo 39 CE; solución que solo sería posible mediante una modificación del artículo 148 CC, que extendiera la obligación de prestar alimentos a los hijos menores más allá de lo que la norma autoriza, al menos desde el día de la interposición del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda en un determinado tiempo, e incluso facilitando la acción de reembolso de lo gastado al progenitor que asumió el cuidado del hijo en la parte que corresponde al progenitor no conviviente, con el límite de la prescripción, como ocurre en otros ordenamientos jurídicos.»

Y en la Sentencia 574/2016, de 30 de septiembre, el Tribunal Supremo dispone que la justificación para la desestimación de la demanda es que: «ninguna petición de reembolso cabe de cantidades cuyo pago no puede ser exigible»; o, dicho con mayor precisión aún: cuyo pago ya no podría ser exigido. Si el legislador, con la norma del artículo 148. I *in fine* CC, ha querido proteger al deudor de alimentos –Don Cosme, en el presente caso– frente al acreedor de los mismos –Hipólito, en nuestro caso–, denegando a éste acción para exigir los alimentos correspondientes al periodo mediante entre la fecha en que se produjo el supuesto de hecho generador de la obligación –en este caso, el nacimiento de Hipólito–, y la fecha en que se interpuso la demanda –el día 6 de mayo de 2012, en el presente caso–, comportaría una contradicción valorativa palmaria que tal protección legal decayera a favor de quien prestó aquellos alimentos –en este caso, doña Clara– en lugar del deudor, y viene luego a reclamar a éste que le reembolse su importe.»

Y añade que «Cabe ciertamente discutir si es, o no, excesiva la protección que la repetida norma del artículo 148. I *in fine* CC concede al deudor de alimentos. Tradicionalmente, se ha justificado con la máxima “*in praeteritum non vivitur*”. Pero, si fuese esa la justificación, el alimentista nunca podría exigir al alimentante el pago de pensiones alimenticias atrasadas: vivió sin ellas; y lo contrario se desprende del artículo 1966.1.^a CC. A lo que habría que añadir, contemplando la aplicación de aquella norma a la obligación del padre y de la madre de prestar alimentos a sus hijos menores de edad, que esa obligación no requiere que el hijo necesite los alimentos para subsistir. La ratio de lo dispuesto en la frase final del artículo 148. I CC, lo que el legislador ha querido

con tal disposición, es proteger al deudor de alimentos, evitando que le sea reclamada una cantidad elevada de dinero (hasta cinco años de pensiones, a tenor del artículo 1966.1.^a CC) a quien podía desconocer o dudar razonablemente que era, o por qué importe era, deudor de alimentos.»

Nótese que la aplicación del artículo 148.1 CC a los alimentos debidos a los hijos entra en contradicción con la especial naturaleza de dicha obligación que ha admitido el propio Tribunal Supremo, según hemos referido en páginas anteriores, especialmente la referencia a la exigibilidad de los alimentos debidos entre parientes «desde que la persona los necesitare para subsistir». Igualmente pugna con la retroactividad de los efectos de la filiación que resulta de lo dispuesto en el artículo 112.1 CC, conforme al cual: «La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquellos y la ley no dispusiere lo contrario», pues este precepto retrotrae los efectos de la filiación al tiempo del nacimiento, por bien que reconoce que para que puedan exigirse de forma efectiva la filiación habrá de estar determinada. De lo que se sigue que la obligación de alimentos a los hijos existe desde el nacimiento de estos.

De ahí que, el mismo Alto Tribunal reconoce abiertamente que no existe ningún tipo de impedimento para que el legislador excepcione la aplicación del artículo 148.1 CC a la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores «para compensar una situación que puede considerarse injusta» disponiendo su eficacia retroactiva. Pareciera que incluso sugiere la conveniencia de tal modificación dirigida a regular un «caso especial», conforme a lo establecido en el artículo 153 CC, que eliminaría la aplicación de la irretroactividad de los alimentos entre parientes. Expresamente admitió en la citada STS 574/2016 que «Claro está que legislador ordinario bien podría haber añadido un nuevo párrafo al artículo 153 CC, que exceptuase la aplicación de lo que ese precepto siempre ha dispuesto a la obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad que los artículos 110 y 154.1.^º CC imponen al padre y a la madre.»

En nuestra opinión, no cabe ninguna duda de que es preciso actuar en este sentido y evitar la aplicación de la norma establecida en el artículo 148.1 CC que favorece (protege) al progenitor incumplidor, a quien no se puede reclamar los alimentos impagados, y sustituirla por una regulación «en beneficio del interés superior del menor» que permita la reclamación de todos los alimentos debidos

al hijo o hija desde el nacimiento de la obligación que, como se ha dicho, coincide con el nacimiento del hijo o hija³⁷.

En el bien entendido que es prácticamente imposible desligar la cuestión de la retroactividad de los alimentos debidos por un progenitor de la acción de reembolso de los alimentos necesariamente prestados en solitario por el otro –el hijo o la hija ha «vivido» y ha tenido que ser asistido– por lo que habrá de establecerse la posibilidad de que el progenitor cumplidor reclame el reembolso de los alimentos pagados a los que no le correspondía hacer frente. Sobre esta cuestión, la doctrina ha puesto de manifiesto la necesidad de ofrecer protección a la madre para proteger el interés superior de los hijos menores³⁸y ha señalado que la aplicación del artículo 148.1 *in fine* CC puede llevar a negar a la madre el reembolso de los alimentos prestados que se reconocería si los hubiera prestado a un extraño. Téngase en cuenta que el artículo 1894.1 CC regula el derecho al reembolso de los alimentos prestados por un «extraño», entre los que, desde luego, no se comprende la madre de las criaturas, por lo que justamente ella no podrá emplear esta acción. Este precepto dispone que, «Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no contar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos». Siendo así, la madre resulta de peor condición que la persona extraña, cuando la reparación integral del daño producido por el impago de pensiones –violencia económica– exige con mayor justificación que la madre disponga de una acción de reembolso que le permita reintegrarse de todo lo que ha satisfecho en concepto de alimentos de los hijos porque lo ha dejado de pagar el padre³⁹.

En este punto, es de obligada referencia el Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre⁴⁰, que inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 148.1 *in fine* CC, (por posible vulneración del artículo 39.3 CE, por la limitación temporal de la exigibilidad de los alimentos para los hijos menores de edad) por «notoriamente infundada» sobre la base de dos motivos: el primero, que la idea de que la retroactividad de la obligación de prestación de alimentos al menor no se orientaría al cumplimiento de la asistencia del artículo 39.3 CE, pues el menor ya fue asistido, sino a resarcir al proge-

³⁷ En contra de la aplicación del art. 148.1 *in fine* a la obligación de alimentos a favor de los hijos se han manifestado también SÁNCHEZ JORDAN, 2019, p. 91; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RDACM, 2015, p. 9; LAZZARO, ADC, 2024, p. 102; MARTÍN MELÉNDEZ, RDC, 2022, pp. 126-127; y FARNÓS AMORÓS, 2018, p. 294, entre otros autores.

³⁸ Vid, por todos, AMMERMAN YEBRA, 2017, p. 25 ss.

³⁹ En el mismo sentido SÁNCHEZ JORDAN, 2019, p. 91.

⁴⁰ ATC 301/2014, Pleno, de 16 de diciembre de 2014. ECLI: ES: TC:2014:301A.

nitor cumplidor frente a una deuda generada a su favor por el progenitor incumplidor; y el segundo, que respecto al progenitor no custodio, tampoco es excluyente, pues puede cumplir voluntariamente su obligación desde que ésta nace y, en los supuestos de cumplimiento forzoso, una delimitación temporal de la exigibilidad de los alimentos parece proporcionada para evitar una situación de pendencia, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE)⁴¹.

En nuestra opinión, el Auto no resulta convincente y es mucho más acertada la motivación contenida en el Voto particular emitido por el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, que cuestiona los argumentos en que se sustenta la decisión del Tribunal. Defiende el citado Magistrado que el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que el fundamento de la obligación civil de prestación de alimentos entre parientes es distinto al de la obligación constitucional de prestación de alimentos del progenitor respecto de sus hijos menores de edad, que se deriva del deber de asistencia del artículo 39.3 CE. En este sentido explica que «Se parte de una premisa negada por la jurisprudencia constitucional: la de que obligación de prestación de alimentos del progenitor al hijo menor de edad tiene como fundamento una situación de necesidad. Como ya se ha expuesto, la obligación constitucional de asistencia del progenitor al hijo menor de edad reconocida en el artículo 39.3 CE está vinculada exclusivamente a la mera circunstancia de la paternidad y la minoría de edad del hijo y los alimentos deben satisfacerse de manera proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. De ese modo, que la necesidad de alimentos hubiera sido cubierta por el cónyuge custodio, por otro pariente, por el Estado o por cualquier otro medio, no impide afirmar que la obligación constitucional de asistencia existía con carácter previo a la presentación de la demanda y permanece vigente con independencia de cualquier otra consideración – incluyendo que concurra o no una situación de necesidad– mientras se cumpla la doble condición constitucional de que entre alimentante y alimentista haya una relación de filiación y de que el alimentista sea hijo menor de edad del alimentante. Por tanto, no creo

⁴¹ LAZZARO, ADC, 2019, pp. 100 ss. entiende que esta interpretación separa el momento del nacimiento de la obligación alimentaria de su exigibilidad. En este sentido afirma que: «Si bien la obligación alimentaria surge con el nacimiento del hijo, la jurisprudencia identifica el día de interposición de la demanda judicial como el momento efectivo de partida del deber de contribución del padre moroso, postergando –incluso por mucho tiempo– la obligación paterna de alimentos, en detrimento de los intereses de la madre cumplidora, que deberá soportar completamente los pagos de manutención de los hijos, desaconsejando el pago voluntario de alimentos y, por lo tanto, favoreciendo más aún el desinterés del padre moroso.»

que sea tan evidente como sostiene la opinión sustentada por la mayoría la supuesta desconexión entre la irretroactividad impuesta por la norma cuestionada y la obligación parental de prestación de asistencia a los menores de edad.»

Y añade que «Esta obligación constitucional de asistencia se configura como el deber de cada uno de los progenitores de prestar esa asistencia de manera proporcionada al caudal de cada uno de ellos y a las necesidades del hijo menor de edad y, correlativamente, implica un derecho del hijo menor a que su asistencia sea prestada por ambos progenitores y en la proporción al caudal de cada uno de ellos. En ese sentido, la existencia del cumplimiento de la obligación de asistencia por parte de uno de los cónyuges no permite tampoco afirmar que el menor, por el mero hecho de su subsistencia biológica al tiempo de la demanda, ha recibido la asistencia que es constitucionalmente exigida, toda vez que, al menos, no se habría cumplido la exigencia de que lo fuera con un carácter proporcionado al caudal de cada uno de los obligados a la asistencia. Por tanto, tampoco creo, como se sostiene en la opinión sustentada por la mayoría, que el incumplimiento del impago de alimentos por uno de los progenitores se traduzca simplemente en una deuda a favor del progenitor que hizo frente a dicha obligación. Esta posición, al considerar tan solo una posible consecuencia indirecta del impago por el obligado, parece que no repara en que el titular del derecho a percibir la asistencia es el menor, y en que el progenitor custodio se limita a actuar como su representante en la reclamación de una deuda del hijo menor, que es quien ve frustrado su derecho de asistencia en la proporción debida. Tampoco repara en que la obligación de alimentos puede ser reclamada por el representante del menor en circunstancias muy diversas, no necesariamente ligadas a situaciones de conflicto entre los progenitores. Con ello parece olvidar que la característica fundamental de las decisiones jurisprudenciales radica en que pueden ser aplicadas con carácter de generalidad a todo tipo de situaciones, como expresión de los principios que la sociedad acepta en cumplimiento de un deber de integridad respecto de todos sus miembros, cifrado en este caso en la protección del interés del niño y de su derecho a ser atendido por ambos progenitores.»

De otro lado, el Magistrado Xiol rechaza el argumento de la «seguridad jurídica» habida cuenta de que «(i) la obligación constitucional de prestación de asistencia de ambos progenitores al niño aparece en nuestro ordenamiento formulada de una manera incondicionada, lo que responde a la lógica de que se inspira en el principio del interés superior del menor, al que el ordenamiento viene

atribuyendo progresivamente un papel fundamental en las últimas décadas; y que (ii) la regulación legal de la obligación de prestación de alimentos es la expresión de su carácter personalísimo e indisponible, por encima de otras razones que pudieran estar vinculadas directa o indirectamente al principio de seguridad jurídica, cuando se establece que la deuda es intransmisible; que el derecho no es renunciable o compensable; cuando el ordenamiento se refiere a pensiones alimenticias atrasadas (art. 151 CC) y establece que es imposible transigir sobre alimentos futuros (art. 1.814 CC); cuando se declara el carácter no colacionable de los gastos de alimentos (art. 1.041 CC); o cuando la jurisprudencia proclama el carácter imprescriptible del derecho de alimentos antes de la condena a prestarlos.»

También en nuestra opinión no cabe duda de que la prevalencia del interés superior del menor exige la retroactividad de la obligación de alimentos. No obstante, hay que diferenciar entre las distintas circunstancias y elementos que pueden influir en la pertinencia de dicha retroactividad.

Así, en orden a las circunstancias, cabe apuntar que los alimentos pueden reclamarse al progenitor cuya paternidad se encuentre determinada legalmente desde el nacimiento del hijo o hija y no atiende a su obligación, o pueden reclamarse al progenitor la filiación del cual ha sido determinada legalmente de forma tardía. Y aun cabría otra posibilidad, que es la reclamación de los alimentos debidos a los hijos e hijas anteriores a la determinación de la paternidad. En todo caso, el elemento del conocimiento por parte del obligado de su obligación de alimentos, habrá de ser considerado en orden a la exigibilidad de la obligación. Veámoslo con más detenimiento:

- i) Cuando el incumplidor es conocedor de su obligación: Quien incumple la obligación de alimentos al hijo o hija menor de edad es un progenitor determinado legalmente desde el nacimiento o de forma tardía por cualquier medio de determinación de la paternidad (la maternidad queda determinada por el nacimiento *ex art. 44 LRC*), normalmente una acción de reclamación de la paternidad ejercitada por la madre. En este segundo caso de determinación tardía de la paternidad, los alimentos pueden reclamarse junto a la reclamación de la paternidad o, como en las STSS 573/2016, de 29 de septiembre y 574/2016, de 30 de septiembre anteriormente comentadas, con posterioridad a la misma. En ambos supuestos, sin embargo, desde la determinación de la filiación (nacimiento o después) se conoce quien es el obligado legal a prestar alimentos y el obligado es conocedor de su obligación. Luego, la aplicación de la irretroactividad de la acción de alimentos que regula el artículo 148.1 CC comporta un evidente beneficio para el alimentante, pues implica que no pueden reclamarse los alimentos no pagados con anterioridad a la interposición de la demanda, aun cuando existe

un incumplimiento consciente del progenitor conocedor de la obligación. Ello fomenta la impunidad del incumplidor y por ende contribuye al incumplimiento en perjuicio del hijo o hija menor, posibilitando situaciones de violencia económica. Entendemos que ni siquiera la seguridad jurídica a la que alude el referido ATC 301/2014, de 16 de diciembre, puede llegar a justificar la inexigibilidad del cumplimiento retroactivo de la obligación de alimentar a los hijos e hijas, que constituye, como se ha visto, un deber constitucional.

ii) Cuando la determinación de la paternidad es tardía y se reclaman los alimentos anteriores al establecimiento de la filiación, si el padre no podía conocer su paternidad por la ocultación de la paternidad por parte de la madre (que la oculta maliciosamente o dificulta que el padre tome conocimiento de la misma) será ella quien habrá de responder ante el hijo de los perjuicios económicos ocasionados con su conducta y carecerá de acción de reembolso⁴². Aunque hay que descartar, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la procedencia de responsabilidad por daños morales en el supuesto de ocultación de la paternidad (*Vid.* por todas la STS 629/2018, de 13 de noviembre⁴³)⁴⁴.

iii) Y cuando se reclaman los alimentos anteriores a la determinación de la paternidad tardía y el padre conocía o podía conocer su paternidad (podía sospechar que el hijo de la mujer con la que mantuvo relaciones sexuales es hijo suyo y cerciorarse requi-

⁴² Sobre daños por ocultación de la paternidad. Puede verse FARNÓS AMORÓS, Indret, 2007 y PÉREZ GALLEGOS, RDC, 2015, pp. 141-175.

⁴³ STS 629/2018, Sala Civil, Sección Primera, de 13 de noviembre de 2018, rec. 3275/2017, ponente José Antonio Seijas Quintana, ROJ:STS3700/2018.

Esta Sentencia descartó la aplicación del artículo 1902 CC al caso del cónyuge que ocultó la verdadera paternidad de uno de los hijos, afirmó que, conductas como la enjuiciada tienen respuesta en la normativa reguladora del matrimonio, que no contempla la indemnización de un daño moral generado a uno de los cónyuges en un caso de infidelidad y de ocultación y pérdida de un hijo que consideraba suyo mediante la acción de impugnación de la filiación. La sentencia se refería a un supuesto en el que el embarazo de la madre como consecuencia de las relaciones sexuales con un tercero se produjo cuando estaba casada con el actor, y la sentencia de apelación, que fue casada, relacionó los daños no con la infidelidad, pero sí con los efectos de la ocultación de la infidelidad matrimonial, consistentes en haber tenido el marido como propio un hijo que no lo era.

Para un análisis detenido de esta resolución, *vid.* MARTÍN CASALS/RIBOT IGUALADA, CCJC, 2019, pp. 239-282.

Más recientemente el Tribunal Supremo aborda de nuevo la ocultación de la paternidad en la STS 238/2024, Sala Civil, Sección Primera, de 23 de febrero de 2024, rec. 3983/2019, ponente María De Los Ángeles Parra Lucan, ROJ: STS 1098/2024. Esta sentencia resuelve que «no concurren en este caso circunstancias que permitan establecer la responsabilidad de la demandada porque no pueden cargarse en exclusiva sobre la mujer los perjuicios reclamados por el actor como consecuencia de la errónea creencia de que fuera el padre de la niña»

⁴⁴ Cuestión distinta es la que se plantea cuando quien ha prestado los alimentos creyendo que era el padre. En este sentido la jurisprudencia del Tribunal Supremo es contraria al reembolso de las cantidades pagadas al hombre cuya paternidad ha quedado desvirtuada tras una acción de impugnación ejercitada con éxito. *Vid.* FARNÓS AMORÓS, 2018, pp. 272 ss.

MARTÍN CASALS/RIBOT IGUALADA, CCJC, 2019, pp. 239-282, se plantean la posibilidad de que quien ha abonado los alimentos los reclame al padre biológico mediante una acción de enriquecimiento injusto y consideran que esta acción tropezaría con problemas insalvables: de un lado, la dificultad de conocer la identidad del padre biológico si la madre no accede a facilitarla y, de otro, a la imposibilidad de reclamar los alimentos a un padre biológico cuya paternidad que no ha sido determinada legalmente.

riendo a la madre la realización de una prueba de paternidad) habrá que reconducir el supuesto al caso planteado en el apartado i) pues, el progenitor, conocedor de su obligación, la incumple a sabiendas.

Como se ha explicado, lógicamente habrá que admitir que en los supuestos en los que procede la retroactividad de los alimentos cabe también que el progenitor que los ha pagado en su totalidad disponga de acción de reembolso de los mismos frente al progenitor incumplidor⁴⁵. En este sentido, el artículo 1158 CC dispone que «Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso, solo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.»

En todo caso, la exigibilidad de la obligación de alimentos vendrá también determinada por el régimen de prescripción, que estudiaremos en el próximo apartado.

V. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS DEBIDOS A LOS HIJOS O HIJAS MENORES DE EDAD

La cuestión de la prescripción de la acción de alimentos debidos a los hijos e hijas, actualmente se encuentra regulada en el artículo 1966.1 CC, que dispone que: «Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.º La de pagar pensiones alimenticias; 2.º La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas; 3.º La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.»

Dicho precepto establece así expresamente un mismo plazo de prescripción de cinco años para las acciones que exijan el cumplimiento de todas las pensiones alimenticias impagadas (también de las actualizaciones). Como se ha visto, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que este precepto evidencia la posibilidad de

⁴⁵ *Vid.* En la misma línea AMMERMAN YEBRA, 2017, p. 40. Por su parte, SÁNCHEZ JORDÁN, 2019, pp. 95 ss., defiende que el reembolso de la madre estaría justificado por la aplicación del art. 1.145.2 CC, dado el carácter solidario de la obligación, aunque la STS 154/2017, de 7 de marzo, rec. 1598/2015, ponente José Antonio Seijas Quintana, ROJ: STS 793/2017, en contra de esta opción afirmó que la deuda de alimentos de los padres no configura un supuesto de solidaridad pasiva que permita fundamentar la pretensión de reembolso en el art. 1145.2 CC, sino que «se trata de una deuda que responde al caudal y medios de quien los da en relación con las necesidades de quien los recibe, ex. art. 1146 CC».

reclamar alimentos atrasados (en la referida STS 574/2016, de 30 de septiembre).

Cabe plantearse si el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de la acción de alimentos coincide con el de la acción para reclamar el pago del arrendamiento o cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves, y se concreta en el día en que pudo ejercitarse la acción. En este sentido, no puede perderse de vista la naturaleza *sui generis* del derecho de alimentos de los hijos –como se ha visto es una obligación moral, del cumplimiento de la cual depende la vida y el desarrollo de una persona menor– no permite equiparar estos supuestos. Hay que tener en cuenta que el impago de alimentos coloca al hijo o hija, y en su caso al progenitor que cumple en solitario la obligación –mayormente la madre–, en una situación de violencia económica y con ello de especial vulnerabilidad, que no permite sancionar con la prescripción la no interposición de la acción. Desde luego, la finalidad de la seguridad jurídica que imprime la prescripción no puede imperar sobre la protección que el ordenamiento jurídico debe brindar a las personas en situación de especial vulnerabilidad o víctimas de violencia económica y, en todo caso, como ya se ha dicho, no puede primar sobre el principio general de interés superior del menor.

Algunos autores defienden que la solución a la cuestión pasa por «conciliar los intereses en juego», considerando que todos los intereses son igualmente merecedores de protección, y plantean soluciones que consideran «intermedias»⁴⁶. Así, Lazzaro propone disponer como *dies a quo* a partir del cual debería contarse el plazo de prescripción para ejercer el derecho de la madre a la devolución del anticipo, el momento en el que el hijo o hija cumple doce años, tiempo en el que los niños alcanzan la capacidad de discernimiento, lo que concedería a la madre tiempo suficiente para interponer la acción, permitiría al hijo participar en una decisión que le concierne personalmente y a la vez haría posible para el padre «disponer de tiempos determinados para ser “liberado” de la espada de Damocles de la acción judicial de regreso»⁴⁷. Con ello atiende a una finalidad «la liberación del padre» que con seguridad no habría de ser la que condicionaría la regulación de la materia.

⁴⁶ En este sentido, LAZZARO, ADC, 2024, p. 126, escribe que «sería útil conciliar los intereses en juego, por un lado el de la certeza de las relaciones jurídicas y el del padre que, quizás a veces desconociendo la existencia de un hijo, se ve obligado a pagar sumas considerables a la madre; por otro, el de la madre para obtener cuanto está prescrito por la ley».

⁴⁷ LAZZARO, ADC, 2024, p. 127 considera que es esta la situación en la que se encuentra el padre que «estaría sujeto sine die y con efecto retroactivo hasta el momento del nacimiento del hijo a la luz de la jurisprudencia italiana».

En nuestra opinión la solución debería ser otra: pasa por entender suspendido el plazo de prescripción de la acción de alimentos mientras subsista la situación de violencia económica sobre el o la menor. Si el impago de los alimentos persiste durante toda la minoría de edad, tal situación solo finaliza con la llegada del hijo o hija a la mayoría de edad, o la emancipación económica (pues, como se ha visto, la obligación de alimentos se extiende a los hijos mayores económicamente dependientes).

En este punto, cabe traer a colación, como argumento en favor de la posición que mantenemos, la solución que adopta la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código Civil de Cataluña que, siguiendo la línea de la evolución de los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, introduce la suspensión de la prescripción, concebida como una medida para socorrer a la persona titular del derecho que no ha podido interrumpir la prescripción, ya sea por motivos externos y ajenos a dicha persona, ya sea por motivos personales o familiares. La exposición de motivos de dicha ley explica que, de esta forma, suma a las causas objetivas de suspensión de la prescripción reconocidas en el sistema jurídico catalán (casos de guerra o grave crisis social) que reconduce a los supuestos de fuerza mayor, otras circunstancias subjetivas derivadas de razones personales y familiares, que se dan cuando una persona menor de edad (también incapaz, aunque esta situación está pendiente de adaptación a la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad) se encuentra sin representación legal, de manera que no puede ejercer sus derechos, y cuando causas efectivas y de proximidad personal hagan que sea sumamente difícil hacer valer la pretensión ante otra persona sin arriesgar gravemente la convivencia o una relación personal o patrimonial (matrimonio, relación paternofiliar, tutela, etc...) más valiosa que la pretensión prescriptible. Ya que, para preservar esta relación, la persona interesada normalmente no acciona su derecho, debe haber suspensión de la prescripción, para no obligarla a sacrificar un derecho que el ordenamiento debe proteger con vista a intereses superiores. En lo que aquí interesa, el artículo 121-16 d) CCCat establece que: «La prescripción también se suspende:...d) en las pretensiones entre el padre o la madre y los hijos en potestad, hasta que esta se extinga por cualquier causa».

En esta misma línea la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil igualmente aboga por introducir la suspensión de la prescripción de las pretensiones de personas menores de edad contra sus representantes o protecto-

res. El artículo 614-3 (que también precisa de adaptación a la Convención de Nueva York) dispone en este sentido que: «1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra sus representantes legales se suspende hasta que estos cesan en esa función. 2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que estos cesan en esta función.»

En el caso que nos ocupa, la justificación de la suspensión de la prescripción se encontraría más que en poner en riesgo la convivencia o relación personal entre demandado y demandante, que no existe, en la dificultad que en sí misma origina la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el demandante, hijo o hija en situación de violencia económica originada precisamente por la persona contra la que ha de dirigirse la acción.

Esta solución no sería extraña en nuestro ordenamiento, pues en un sentido similar cabe recordar que el artículo 132 CP dispone respecto los delitos contra las relaciones familiares, cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que esta haya alcanzado la mayoría de edad. Y se computarán a partir de los treinta y cinco años de edad en los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 CP y 150 CP, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 CP, en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años.

Lo anterior justifica y exige que de *lege data* se disponga una regla especial con relación al *dies a quo* a partir del cual debe comenzar a contar el plazo de prescripción –que puede mantenerse en cinco años, ex. artículo 1966.1 CC, o tres años ex artículo 121-20 CCCat– que, en nuestra opinión, habría de coincidir con la llegada a la mayoría de edad o emancipación económica del hijo o hija menor (momento en que cesa la situación de violencia económica).

Igual justificación serviría para el cómputo de la acción de reembolso que corresponde al progenitor (también víctima de violencia económica) que ha pagado la totalidad de los alimentos al hijo o hija contra el progenitor incumplidor, por la parte que no le correspondía y que conforme el artículo 1964.2 CC prescribe a los cinco años.

VI. LA NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGAL DE LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS E HIJAS MENORES DE EDAD: *IN PRAETERITUM (SI) VIVITUR*

Es importante insistir en la necesidad de una reforma legal que disponga la retroactividad de la obligación de alimentos a los hijos e hijas menores de edad. Su conveniencia comienza a ser una opinión generalizada entre la doctrina.

Así, de una parte, cabe señalar que la Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil dispone una norma específica para los alimentos a los hijos menores que permite que se soliciten los anteriores a la reclamación judicial y extrajudicial, salvo que el deudor desconociera su paternidad, caso en el que abonarán desde la reclamación judicial⁴⁸.

En este sentido, el artículo 221-3.3 (Determinación de la filiación) dispone que «La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos menores de edad puede ser exigida desde la determinación de la filiación con efectos retroactivos, sin perjuicio del artículo 240.9-2.»

Y el artículo 240-9. (Nacimiento de la obligación de alimentos) dispone: «1. La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesite para subsistir la persona que tiene derecho a percibirllos, pero no se abonarán sino desde la fecha de la reclamación judicial o extrajudicial. 2. En el caso de los alimentos a los hijos menores pueden solicitarse los anteriores a la reclamación judicial o extrajudicial, salvo que el deudor desconociera su paternidad. En este último caso se abonarán desde la reclamación judicial.»

De otra parte, hay que destacar que la Comisión General de Codificación ha emitido un informe sobre esta cuestión como resultado de la encomienda del Ministerio de Justicia. Dicha encomienda parte de la sugerencia realizada por Tribunal Supremo en las STSS 573/2016, de 29 de septiembre y 574/2016, de 30 de septiembre, antes referidas, sobre la posibilidad de modificar el artículo 148.1 CC para disponer de una regulación más ajustada al artículo 39 CE. Pues bien, con este fin el Ministerio de Justicia solicitó a la Comisión un informe «sobre la cuestión suscitada por los reconocimientos o determinaciones judiciales de paternidad en relación a la indemnización a la madre por los alimentos satisfechos a los hijos desde su nacimiento».

La Sección Civil de la Comisión General de Codificación trabajó en este cometido y aprobó una propuesta en el siguiente sentido:

⁴⁸ La Propuesta de Código Civil de la Asociación de Profesores de Derecho Civil fue publicada por la Editorial Tecnos en 2018.

De una parte, propuso añadir un segundo párrafo al artículo 148 CC que excepcionara la aplicación del párrafo primero a la reclamación de los alimentos de los hijos menores o mayores que no hubieran completado su formación; de esta forma se permitiría la reclamación de los alimentos anteriores a la interposición de la demanda.

De otra parte, la Comisión acordó añadir un párrafo al artículo 112 CC que posibilitara la acción de reembolso al cónyuge (normalmente la madre) que hubiere pagado en solitario todos los alimentos antes de la determinación de la filiación.

Y, en último término, la Comisión acordó también disponer la no prescripción de la acción de alimentos durante la minoría de edad del hijo.

Lamentablemente todavía no se ha avanzado en esta reforma legal, y ello a pesar de que, como ha quedado probado, la mejor doctrina y la jurisprudencia ya no duda de la necesidad de esta modificación legislativa en defensa de las personas menores de edad, que proporcione una respuesta adecuada a la situación de violencia económica que sufren los hijos e hijas menores, y en su caso las mujeres, y propicie de este modo la reparación integral del daño causado por el impago de los alimentos.

VII. CONCLUSIÓN

La obligación de alimentos a los hijos e hijas menores de edad es un deber constitucional de los progenitores, una obligación moral y natural con origen en el hecho de la generación. Su diferente naturaleza respecto de obligación de alimentos entre parientes exige una distinta configuración de la acción de reclamación en orden a la retroactividad de la acción y su prescripción.

La aplicación de la máxima *in praeteritum non vivitur* (no vive en el pasado) a los hijos e hijas menores de edad beneficia al progenitor incumplidor y no atiende al principio general del beneficio superior del menor, que como consecuencia del incumplimiento de su progenitor ha sufrido privaciones (sí que ha vivido, pero con privaciones).

Es necesario abordar una reforma legislativa dirigida a excluir la aplicación del artículo 148.1 CC a la obligación de alimentos de los hijos e hijas menores de edad, que posibilite la reclamación de los alimentos anteriores a la interposición de la demanda. Con este fin se propone, de una parte, que puedan reclamarse los alimentos debidos a los hijos e hijas desde el nacimiento cuando el progenitor incumplidor está determinado legalmente y conoce su paternidad;

y, de otra parte, que el *dies a quo* en el cómputo de la prescripción de la acción se haga coincidir con el tiempo en el que el hijo alcance la mayoría de edad.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ ESCUDERO, Rommy: «La socioafectividad como sustrato de relaciones parentales sin base biológica. Panorama en el ámbito jurídico iberoamericano», en *Persona, familia y género. Liber Amicorum a María del Carmen Gete-Alonso y Calera*, (coord. por J. Solé Resina) Barcelona, 2022, pp. 155-168.
- AMMERMAN YEBRA, Julia, *Las madres solas ante los tribunales, la Administración y las leyes: ¿se perpetúa la discriminación?*, Valencia, 2017.
- APARICIO CAROL, Ignacio Joaquín: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Valencia, 2018.
- ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Propuesta de Código Civil*, Madrid, 2018.
- ASTUDILLO MEZA, Constanza y ASTUDILLO GONZÁLEZ, Camila: «El no pago reiterado de la pensión de alimentos como supuesto de violencia económica», en *Protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia frente a la violencia: hacia unos entornos seguros y protectores*, Valencia, 2023, pp. 235-256.
- AVILÉS PALACIOS, Lucía: «La violència econòmica i la proactivitat judicial», *Idees: Revista de temes contemporanis*, num. 59, 2022. Disponible en <https://revistaidees.cat/la-violencia-economica-i-la-proactivitat-judicial/> (Consulta: 22 de octubre de 2024)
- BELUCHE RINCÓN, Iris: «La obligación de alimentar a los hijos menores (especialmente en supuestos de reconocimiento judicial de la filiación)», *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N.º 45, 2018, (versión electrónica).
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo: «Un voto particular interesante en materia de alimentos», en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 1/2015, p. 91-93
- BERENGUER ALBALADEJO, María Cristina: *El contrato de alimentos*, Madrid, 2012.
- BERIAIN FLORES, Irantzu: «La determinación judicial tardía de la filiación paterna y el retraso desleal de la madre al reclamar el reembolso de la obligación de manutención del hijo mayor de edad.», *Revista Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil* núm. 104, 2017, pp. 145-162.
- BERIAN FLORES, Irantzu e IMAZ ZUBIAUR, Leire, «La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial», *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, núm. 34, pp. 118-155.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La extinción de la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 777, 2020, pp. 479-529.
- CALZADILLA MEDINA, María Aránzazu: «La indignidad para suceder del progenitor que no prestó alimentos: propuesta de lege ferenda», Reinterpretando las relaciones familiares a la luz del principio de solidaridad, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, núm. 2278

- Bis, agosto 2024, pp. 407-442. Disponible en <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/issue/view/1102> (Consulta: 22 de octubre de 2024).
- CAMACHO CLAVIJO, Sandra: «Obligación de alimentos entre cónyuges y obligación de alimentos para hijos menores como contenido de las medidas provisionales del artículo 103 CC Devengo de la prestación. Sentencia de 30 de octubre de 2012», *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 93, 2013, pp. 217-234.
- CAMPOY MINARRO, Manuel: «Impago de pensiones: ¿Violencia de género?», *El derecho. Com Lefebvre*, Tribuna 14 de agosto de 2019. Disponible en <https://elderecho.com/impago-pensiones-violencia-genero> (Consulta: 22 de octubre de 2024)
- CAPPELLA, Lorena: «Violencia económica y patrimonial: Hacia una justicia con rostro humano y mirada de mujer», en *Violencia en las relaciones de familia. Visión desde el Derecho y la Interdisciplina*, Entre Ríos, Argentina, 2022, pp. 177-228.
- CAROL IGNACIO, Aparicio: *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español*, Valencia, 2018.
- CASTILLO SALDÍAS, Alicia: «Comentario de la sentencia no. 104/2019 de 19 de febrero de 2019 de la sala de lo civil del tribunal supremo español: abre la posibilidad de extinguir la pensión de alimentos de aquellos hijos mayores de edad que no mantengan relación con el progenitor obligado al pago de su pensión de alimentos», *Revista Justicia y Derecho*, núm. 1, 2019, pp. 132-139.
- CUENA CASAS, Matilde: «Comentario del artículo 142» en *Comentarios al Código Civil*, vol. I, València, 2013, pp. 1443-1518.
- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, Cristina: «La obligación de alimentar a los hijos menores y la limitación temporal de la misma por aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 148 del Código Civil (Comentario al Auto del Tribunal Constitucional 301/2014, de 16 de diciembre)», *Derecho Privado y Constitución* Núm. 29, enero-diciembre 2015. pp. 11-45.
- DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel: «La nula atención de los hijos hacia sus padres ¿excusa para extinguir el derecho de alimentos de padres a hijos?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 776, 2019, pp. 2987-2998.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar: «El impago de pensiones como violencia económica», en *Violencia contra las mujeres: un enfoque jurídico*, Oviedo, 2011, pp. 111-130.
- «UN TIPO DE VIOLENCIA ECONÓMICA: EL IMPAGO DE PENSIONES», en *Mujeres, contratos y empresa desde la igualdad de género* (dir. por C. MESA MARRERO), Valencia, 2013, pp. 37-55.
- FARNÓS AMORÓS, Esther: «Impugnaciones inesperadas, determinaciones tardías y abono de alimentos», Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Retos actuales de la filiación*, Madrid, 2018, pp. 269-296.
- FARNÓS AMORÓS, Esther: «Indemnización del daño moral derivado de ocultar la paternidad», *Indret*, núm. 4, 2007. Disponible en <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/78449/102437> (Consulta: 22 de octubre de 2024).
- FERRER RIBA, Josep: «Los efectos de la filiación y su restricción o exclusión», Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Retos actuales de la filiación*, Madrid, 2018, pp. 297-325.
- GÓMEZ CALLE, Esther: «Reclamación de alimentos y retraso desleal. A propósito de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5164)», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXIII, fasc. I, 2020, pp. 341-373.

- HERNÁNDEZ GUILLÉN, Eva: «Determinada judicialmente la filiación paterna, ¿pueden reclamarse del padre alimentos con efectos retroactivos?», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1, 2017 (versión electrónica).
- HERRERA, Marisa: «Principio de solidaridad familiar y obligación alimentaria. Una revisión crítica desde el derecho argentino», Reinterpretando las relaciones familiares a la luz del principio de solidaridad, *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, núm. 2278 bis, agosto 2024, pp. 181-234. Disponible en <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/issue/view/1102> (Consulta: 22 de octubre de 2024)
- LARRÁYOZ SOLA, Inés: «El impago de pensiones es una forma de «violencia económica», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, 2021 (versión electrónica).
- LAZZARO, Carmine: «La recuperación de las cuotas por concepto alimentos —correspondientes al padre y anteriores al establecimiento de la filiación— pagadas exclusivamente por la madre. Dos experiencias en comparación», *Anuario de Derecho Civil*, tomo LXXVII, fasc. I, 2024, pp. 95-132.
- LONDOÑO VASQUEZ, Diana María: «La Inasistencia Alimentaria como Violencia Económica», *Nuevo derecho*, vol. 16, núm. 26, 2020. Disponible en <https://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/handle/20.500.12717/2247> (Consulta 22 de octubre de 2024).
- MAGRO SERVET, Vicente: «Criterios y características del delito de impago de pensiones ante rupturas matrimoniales a raíz de la Sentencia del Supremo 41/2024, de 17 de enero», *Revista Derecho de Familia, Lefebre*, marzo, 2024. Disponible en <https://elderecho.com/criterios-y-caracteristicas-delito-de-impago-pensiones-ante-rupturas-matrimoniales-sentencia-tribunal-supremo-41-2024-de-17-enero> (Consulta: 22 de octubre de 2024).
- Inexistencia de causa para la extinción de la obligación de la pensión alimenticia en los casos de pérdida de afecto del alimentista», *Diario La Ley*, núm. 9028, 2017, versión electrónica.
- «La necesidad de unificar criterios indemnizatorios en la violencia de género», *Diario La Ley* núm. 8757, 9 de mayo, 2016, versión electrónica.
- «La violencia económica del artículo 227 del Código Penal», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 12, 2016, versión electrónica.
- MALDONADO-GARCÍA, Viviana Leonor, ERAZO-ÁLVAREZ, Juan Calos, POZO-CABRERA, Enrique Eugenio, NARVÁEZ-ZURITA, Cecilia Ivonne: «Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres», *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, vol. 5, núm. 8, 2020, pp. 511-526.
- MARTÍN CASALS, Miquel, RIBOT IGUALADA, Jordi, ««Exclusión de la responsabilidad civil en la ocultación por la madre de las dudas sobre la paternidad biológica de un hijo. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5158)», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 110, 2019, pp. 239-282.
- MARTÍN LÓPEZ, María Teresa: «Explorando la violencia económica en la pensión de alimentos», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 39, 2023 (Ejemplar dedicado a: Transformaciones del Derecho de familia en el actual panorama normativo estatal y europeo (II)), pp. 54-65.
- MARTÍN MELÉNDEZ, María Teresa: «Reembolso a la madre de lo satisfecho por alimentos debidos al hijo por el padre en caso de determinación judicial tardía de la filiación paterna no matrimonial: un estudio desde la perspectiva del deber constitucional de asistencia», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 3, 2022, pp. 87-155.

- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «Exigibilidad del pago de los alimentos de los hijos menores desde la fecha de interposición de la demanda», *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 100, 2016, pp. 107-132.
- MEDINA, Graciela: «Responsabilidad por las injurias en el divorcio. Reparación de la violencia psicológica», *La Ley. Revista Jurídica Argentina*, 2011, pp. 498-505.
- MÉNDEZ TOJO, Ramón: «Extinción de la pensión de alimentos a favor de los hijos mayores de edad: la novedosa STS 104/2019, de 19 de febrero», *Actualidad Civil*, núm. 6, 2019, versión electrónica.
- PALAZÓN GARRIDO, María Luisa: «La violencia económica como forma invisible de violencia de género», en *Mujer como motor de innovación jurídica y social*, Valencia, 2021, pp. 529-548.
- PAÑOS PÉREZ, Alba: «La Obligación de alimentos de los hijos menores de edad», en *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar* (dir. por I. Vivas Tesón), Barcelona, 2024, pp. 57-106.
- PÉREZ GALLEGOS, Roberto: «Nuevos daños en el ámbito del derecho de familia: los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 3, 2015, pp. 141-175. Disponible en <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/148> (Consulta: 22 de octubre de 2024).
- REBOURG, Muriel: «Les obligations alimentaires: vocation et régime juridique », en *Droit de la famille*, 7.^a ed. Paris, 2016, pp. 1210-1288.
- RIBERA BLANES, Begoña: «La falta de relación afectiva entre padres e hijos mayores de edad como causa de extinción de la pensión por alimentos», *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 1, 2000, pp. 482-529
- RIBOT IGUALADA, Jordi: «Els aliments als fills: fonament i abast de l'obligació paterna», en *Els Reglaments europeus i l'evolució del Dret català de contractes, família i successions*, Documenta Universitaria, Girona, 2019, pp. 11-252.
- «Aliments entre parents: novetats del Codi Civil de Catalunya i jurisprudència recent», *Revista Catalana de Dret Privat*, 2013, pp. 99-118.
- RINCÓN ANDREU, Gerard: «Extinción de la pensión de alimentos a hijos mayores de edad», *Diario La Ley*, núm. 9156, 2018, versión electrónica.
- RODA Y RODA, Dionisio: «Reflexión sobre la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad: especial referencia a las malas relaciones como causa de extinción de la pensión, según la Jurisprudencia», *Revista de Derecho de Familia: doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 99, 2023, pp. 45-92.
- «Reflexión sobre la prestación de alimentos a los hijos mayores de edad. Especial referencia a las malas relaciones como causa de extinción de la pensión, según la Jurisprudencia», *Revista de Derecho de Familia. doctrina, jurisprudencia, legislación*, núm. 99, 2023, versión electrónica.
- RODRÍGUEZ GUITIÁN, Alma María: «El valor positivo y negativo de la afectividad en la relación paterno-filial», Reinterpretando las relaciones familiares a la luz del principio de solidaridad», *Boletín del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, núm. 2278 Bis, agosto 2024, pp. 8-15. Disponible en <https://revistas.mjustice.gob.es/index.php/BMJ/issue/view/1102> (Consulta: 22 de octubre de 2024).
- RUBIO TORRANO, Enrique: «Los alimentos del artículo 148, párrafo primero in fine del Código Civil, y el artículo 39.3 de la Constitución», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 11, 2016, versión electrónica.
- RUIZ RICO ARIAS, María Dolores: «Los alimentos de los menores de edad: bases constitucionales y desarrollo legal actual y futuro. Los caracteres diferencia-

- les con los alimentos de los mayores de edad», *Actualidad Civil*, núm. 9, 2023, versión electrónica.
- SÁNCHEZ JORDAN, María Elena: «Obligación parental de mantenimiento y derecho de reembolso de la madre sola», en *Mujer, maternidad y derecho* (dir. por M. P. García Rubio), Valencia, 2019, pp. 53-98.
- SOLÉ RESINA, Judith: «La garantía de las pensiones de alimentos», *Revista de Derecho de Familia*, núm. 117, 2023. Disponible en (Consulta: 22 de octubre de 2024).
- «Violencia económica contra la mujer. El impago de pensiones y la reparación integral del daño», *La ley penal. Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, 2023, versión electrónica.
- TENA PIAZUELO, Isaac: «Violencia económica por deudas de alimentos y su incidencia en las relaciones parentales», *Revista de Derecho Civil*, vol. XI, núm. 2, 2024, pp. 35-73. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/viewFile/963/720> (Cobulta: 22 de octubre de 2024).
- YUBA, Gabriela: «Apuntes sobre responsabilidad civil por daños derivados de violencia familiar hacia la mujer. Análisis jurisprudencial», en *Violencia en las relaciones de familia. Visión desde el Derecho y la Interdisciplina*, Entre Ríos, Argentina, 2022, pp. 229-285.

JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 57/2005, Sala Segunda, de 14 de marzo, ECLI: ES: TC:2005:57.
- ATC 301/2014, Pleno, de 16 de diciembre de 2014, ECLI: ES: TC: 2014:301A.

2. TRIBUNAL SUPREMO

- STS 998/2004, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 11 de octubre de 2004, ROJ: STS 6373/2004.
- STS 742/2013, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 27 de noviembre, ROJ: STS 5707/2013.
- STS 202/2015, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 24 de abril de 2015, ROJ: STS 1933/2015.
- STS 558/2016, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 21 de septiembre de 2016, ROJ: STS 4101/2016.
- STS 573/2016, Sala de lo Civil, Sección Pleno, de 29 de septiembre de 2016, ROJ: STS 4176/2016.
- STS 574/2016, Sala de lo Civil, Sección Pleno, de 30 de septiembre de 2016, ROJ: STS 4184/2016.
- STS 154/2017, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 7 de marzo de 2017, ROJ: STS 793/2017.
- STS 629/2018, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 13 de noviembre de 2018, ROJ: STS 3700/2018.

- STS 104/2019, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 19 de febrero de 2019, ROJ: STS 502/2019.
- STS 239/2021, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 17 de marzo, ROJ: STS 914/2021.
- STS 364/2021, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 29 abril de 2021, ROJ: STS 1711/2021.
- STS 309/2022, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 29 marzo de 2022, ROJ: STS 1217/2022.
- STS 419/2022, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 28 de abril de 2022, ROJ: STS 1736/2022.
- STS 41/2024, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 17 de enero de 2024, ROJ: STS 242/2024.
- STS 106/2024, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 30 de enero de 2024, ROJ: STS 433/2024
- STS 151/2024, Sala de lo Penal, Sección Primera, de 21 de febrero de 2014, ROJ: STS 935/2024.
- STS 238/2024, Sala de lo Civil, Sección Primera, de 23 de febrero de 2024, ROJ: STS 1098/2024.